



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01122-2014-PA/TC

MOQUEGUA

WILBER NICASIO AMEZQUITA DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilber Nicasio Amezcua Dávila contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 72, su fecha 7 de enero de 2014, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de agosto de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República, el Gobierno Regional de Moquegua, la Dirección Regional de Educación de Moquegua, la UGEL de Ilo y el Ministerio de Educación, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 9 de agosto de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía idónea es el proceso de inconstitucionalidad y la norma impugnada no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada argumentando que la norma impugnada es de carácter heteroaplicativa.
3. Que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional modificado por la Ley 28946, prescribe que:
"Artículo 51.- Juez Competente y plazo de resolución de Corte
Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.
En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado(.)". (subrayado del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01122-2014-PA/TC

MOQUEGUA

WILBER NICASIO AMEZQUITA DÁVILA

4. Que consta del documento nacional de identidad obrante a fojas 2 que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Ilo; y de la boleta de pago de diciembre de 2012, se advierte que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en Ilo (Colegio "Daniel Becerra Ocampo"), lugar donde labora el recurrente (f. 3).
5. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde la demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, de Ilo y no en el Juzgado de Mariscal Nieto.
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE QUEDÓ:

OSCAR DÍAZ MENDOZA
SECRETARIO DE VOTO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL